



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-81
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00020-00

Solicitante: Brandon Briñez Buelvas

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Henry Forero González

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 1300131050032017037100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Primero de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de enero del 2023, el doctor Brandon Briñez Buelvas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 1300131050032017037100 que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el dos de febrero del 2022, pidió el nombramiento de curador ad litem, sin que hasta la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-20 del 19 de enero del 2023, se requirió al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 24 de enero del 2023.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto del cuatro de marzo del 2022, el despacho se abstuvo de nombrar curador, en razón de la implementación de la notificación por correo electrónico que consagró Decreto 806 del 2020, por lo cual a través de la misma providencia, se ordenó a la secretaría realizar la notificación al dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia y representación; ii) la notificación ordenada se hizo efectiva el 16 de junio del 2022; iii) que el termino para contestar venció y de manera oficiosa se ingresó al despacho y iv) mediante auto del 17 de enero del 2023, se ordenó tener como indicio grave la no contestación de la demandada y se fijó fecha para el 10 de abril del 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Brandon Briñez Buelvas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

1. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Brandon Briñez Buelvas, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en tramitar la solicitud de nombramiento a curador Ad litem, presentada el dos de febrero del 2022.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Ante las alegaciones de la solicitante, el doctor Henry Forero González, Jueza 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la solicitud del quejoso fue resuelta a través del auto de fecha 4 de marzo del 2022, mediante el cual se abstuvo de nombrar curador ad litem y ordenó la notificación a la dirección electrónica de la parte demandada; indicó además se dio seguimiento al proceso, y una vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 17 de enero del 2023 se declaró como indicio grave la falta de contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia para el 10 de abril del 2023.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitó nombramiento de curador ad litem.	02/02/2022
2	Auto se abstuvo de nombrar curador y ordenó la notificación a la dirección electrónica de la demanda, consignada en el certificado de existencia y representación.	04/03/2022
3	Notificación de la demandada.	16/06/2022
4	Auto declaró como indicio grave la falta de contestación de la demanda y fijó fecha de audiencia para el 10 de abril del 2023.	17/01/2023
7	Comunicación auto CSJBOAVJ23-20 del 19 de enero del 2023.	19/01/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del cuatro de marzo del 2022, el despacho judicial se abstuvo de nombrar curador Ad litem y ordenó realizar la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, con ocasión a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue comunicada el 19 de enero del 2023.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Brandon Briñez Buelvas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 1300131050032017037100 que cursa en el

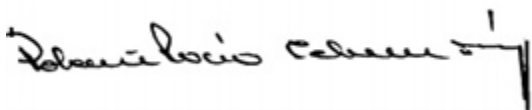
Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR23-81
1 de febrero de 2023

Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA